

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Junio de 1867.

(Gaceta del 12 de Junio de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de conversion, en Deuda consolidada, de las llamadas amortizables y de la diferida de 1831.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Á LAS CORTES.

La ley de 30 de Junio de 1866 autorizó al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y para elevar á 3 millones de escudos la suma que anualmente se destina á la adquisicion de Deudas amortizables, á condicion de que los acreedores renunciasen á toda reclamacion ulterior.

Graves dificultades ofrecia en la práctica el obtener esta prévia y general aquiescencia, cuya forma y garantías no se determinaban. Los re-

presentantes en Lóndres de algunos de los interesados hicieron constar que aceptarían el máximum otorgado por la ley; mas no pudiendo considerarse enteramente cumplida aquella expresa condicion, el Gobierno hubo de dejar las cosas en el ser y estado en que las hallara; y como la autorizacion no se extendia mas allá del interregno parlamentario, vino á quedar de hecho caducada el dia 30 de Marzo último, en que se abrieron de nuevo las Cortes del Reino.

Ha desaparecido, pues, legalmente la autorizacion de 30 de Junio; pero sin entrar á examinar ahora el origen y fundamento de las reclamaciones de los acreedores, cumple á la lealtad del Ministro que suscribe declarar que hoy se encuentran revestidas de un derecho de que antes carecian, y que la nacion se ve moralmente obligada á darles solucion.

Sin embargo, la premura del tiempo de que es dable disponer en esta legislatura impide al Gobierno proponer actualmente á las Cortes el arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Convencido, no obstante, de que es conveniente y hasta imprescindible el resolver esta cuestion, colocada hoy, segun queda dicho, en muy diverso terreno de aquel en que se hallaba antes de la ley de 30 de Junio de 1866, que virtualmente ha consagrado las reclamaciones de los acreedores, el Gobierno presentará al comenzar la próxima legislatura el proyecto de ley que exige la necesidad de asentar sobre sólidas bases nuestro crédito público en todos los mercados de Europa, y la de allegar recursos que, entre otros objetos, sirvan para mejorar la situacion en que ahora se hallan las empresas de ferro-carriles.

Hay una reclamacion pendiente de que no se ocupó la ley de 30 de Junio

de 1866. Los préstamos adquiridos por autorizacion de las Cortes durante la época constitucional de 1820 á 1823 no fueron reconocidos al restablecimiento en 1824 del régimen absoluto. En 21 de Febrero de 1831 se decretó que una quinta parte de los bonos de Cortes se convirtiera en renta del 3 por 100, y las otras cuatro quintas partes se redujeran á papel sin interés, que se convirtiera tambien á renta del 3 por 100 por series iguales en 40 años.

Solo tuvo lugar la conversion de dos series, quedando en suspenso la de las 38 restantes, porque nada dispuso la ley de 16 de Noviembre de 1834 acerca de la forma en que debia efectuarse, hasta que, llegado el arreglo de 1851, fueron comprendidos los capitales que las representaban entre los que habian de convertirse en Deuda amortizable de segunda clase. Algunos acreedores, con especialidad holandeses, no aceptaron este arreglo, y conservan todavia los títulos que recibieron en 1831, confiando en la proverbial honradez de la nacion española, y habiendo presentado respetuosas reclamaciones á los diversos Ministerios que se han ido sucediendo desde 1851. El capital que poseen no llega á 67 millones de reales, y parece al Gobierno que esta cuestion merece ser preferentemente atendida, equiparando al menos los mencionados títulos con los de Deuda amortizable de primera clase. De esta suerte, en los poseedores hoy de aquellos créditos recibirán satisfaccion los mercados holandeses, que así en el período constitucional de 1820 á 1823, como en anteriores épocas, facilitaron gran parte de los empréstitos de que tuvo necesidad la nacion española.

Declaró la ley de 1.º de Agosto de 1851 que la Deuda amortizable no pasaria á ser consolidada, limitándose la de 30 de Junio de 1866 á autorizar el aumento del fondo anual destinado

á su adquisicion. Los acreedores no se conformaron, ni se conforman, con tal aumento; y como es innegable la conveniencia de irnos acercando á la unificacion de la Deuda del Estado, no parece que deba haber obstáculo en venir á una conversion que no ocasionará gravámen sensible para el Tesoro, siempre que los términos favorables con que se realien permitan en su dia y sin mayores sacrificios amortizar la Deuda consolidada que ahora se emita en canje de la pasiva.

Cree por consecuencia el Gobierno que así las Deudas amortizables como la diferida de 1831, deben ser objeto, á tipos equitativos, de una conversion en Deuda consolidada exterior, estimada al de 40 por 100; pero recibiendo los acreedores á este mismo cambio una mayor suma proporcional de Deuda consolidada que habrán de satisfacer en efectivo.

De este modo el arreglo se fundará, como es justo, en un interés recíproco. Si España concede ventajas á sus acreedores, estos concurren á mejorar la situacion del Tesoro, en lo que á su vez irán ganando todo lo que este recurso contribuya á levantar el crédito del Estado.

Indicó ya el Ministro, que suscribe, que la ley de 30 de Junio de 1866 exigia la prévia conformidad de los acreedores, sin expresar la forma y garantías con que habia de obtenerse. El Gobierno considera que, en vez de esta conformidad, que no es fácil ni aun posible alcanzar de todos los interesados en Deudas amortizables, debe bastar á la nacion un hecho que la haga patente, el de la apertura de la Bolsa de Paris. Esta se cerró á la contratacion de nuevos valores españoles á consecuencia de las reclamaciones de los acreedores por Deudas amortizables, á quienes hoy se ofrece un equitativo arreglo. Es evidente que si se abre, será porque los mismos

acreedores habrán retirado sus reclamaciones. Si en un breve término no sucediere así, tendremos la prueba de que no existe la conformidad necesaria, y en tal caso quedarán nulos los efectos de la ley. Si, por el contrario, como el Gobierno tiene derecho á esperar, la Bolsa de París se abre y la conversion se lleva á cabo, alcanzarán honroso término las reclamaciones de los mencionados acreedores, con provecho del crédito del Estado: el Tesoro obtendrá del extranjero nuevos recursos con un interés módico relativamente al que satisface por la Deuda flotante, que en algun tanto podrá ser reducida; se asegurará por largo tiempo un nivel favorable en los cambios sobre el exterior y la circulacion monetaria en el reino; y desaparecerá por último, el temor de futuras emisiones en nuestros mercados, que es el que viene conteniendo el alza natural de los fondos públicos.

Otra cuestion hay pendiente que tambien pesa sobre todos nuestros valores fiduciarios. Es esta la que nace de la situacion en que se hallan los capitales invertidos en la construccion de la red actual de ferro-carriles. Privados los tenedores de las acciones y obligaciones que los representan del legítimo interés á que razonablemente podian aspirar, aparece España como un pais en el que no es conveniente emplear capitales de cuantía en obras que desobstruyan los veneros de nuestra riqueza. Es por lo mismo urgente que, siguiendo la conducta de aquellas naciones que se han hallado en situacion parecida, se ayude á las empresas de la manera que parezca mas equitativa y justa. Cuál haya de ser el modo de llevar á cabo esta obra de conveniencia y utilidad recíproca, lo indicará el detenido estudio que actualmente se hace y se seguirá haciendo de esta cuestion importantísima.

Sin decidirse hoy, por lo tanto, el Gobierno, ni por el sistema de garantía de un minimum de interés, ni por el de subvenciones suplementarias mas ó menos crecidas á las compañías que las han recibido ó que de ellas han carecido, desea establecer al menos un fondo que sirva de base á los auxilios que la nacion acuerde en virtud del proyecto de ley que será sometido á las Cortes en la próxima legislatura. Este fondo podrá constituirse en metálico con la parte de la conversion que exceda de la cantidad de 94 millones de francos ó sean de 357.200.000 rs.

El Gobierno espera tener así una base positiva en que fundar las medidas que han de colocar á las compañías en situacion de llenar sus compromisos, para que no aparezca España como una sima en que se hundan los capitales que vienen á emplearse en ella con esperanzas de un regular interés.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado

por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que, al tipo de 40 por 100 de su valor nominal, pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 ps. fs. nominales por cada 100 ps. fs. nominal, en títulos de Deuda amortizable de primera clase, ó de la diferida de 1831, y 150 pesos por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior ó interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir, á su eleccion, títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º No podrá anunciarse ni llevarse á cabo la conversion de las Deudas amortizables sin que como prueba de la conformidad de los acreedores se alcen y desaparezcan previamente las restricciones que hoy existen en la Bolsa de París para la cotizacion de valores españoles. Si esto no hubiese tenido efecto un mes despues de publicada la presente ley, se considerarán nulas las disposiciones de la misma, excepto en la parte que se refiere á la Deuda diferida de 1831.

Art. 3.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 días, contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentaren sus títulos despues de transcurrido dicho plazo y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en las plazas de

Paris, Londres y Amsterdam. Sin embargo, los tenedores de Deuda amortizable interior de primera y segunda clase, que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo, al mismo cambio y con iguales condiciones que si fuese exterior, títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100. Además de la parte que segun lo dispuesto en el artículo 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 4.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, la realizacion de todas las operaciones de conversion á que se refieren los precedentes artículos, ó bien llevarlas á cabo directamente por medio de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir, con sujecion á la presente ley, todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 6.º Los créditos contra el Estado que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, deban ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid durante el trimestre que precede á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito reconocido y liquidado si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si hubiere de serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 7.º De las sumas que el Tesoro reciba en efectivo, por consecuencia de la conversion dispuesta en el artículo 1.º de esta ley, se destinaran 94 millones de francos, ó sean 357.200.000 reales, á minorar la Deuda flotante á que han dado origen los déficits de presupuestos en la parte á que alcancen, y el resto constituirá un fondo especial en las cajas mismas del Tesoro, destinado á auxiliar á las compañías de ferro-carriles en la forma que determine la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las Cortes dentro precisamente del primer mes de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda

adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Junio de 1867.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 13 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan Bautista Cabrera y Bernuy, Marqués de Villaseca, del cargo de Alcalde Corregidor de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y conforme con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce á los pueblos del Valle de Salazar, en la provincia de Navarra, la indemnizacion que les corresponde por los derechos de faceria que disfrutaban en comun con el Valle de Sola, en el término titulado Azpilroya, que ha pasado á formar parte del territorio francés, con motivo del tratado de límites de 1856, quedando privado por ello del referido disfrute.

Art. 2.º El importe de dicha indemnizacion valuada en 10.145 escudos 200 milésimas, mitad de la tasacion de 20.290 escudos 400 milésimas hecha por el Ingeniero de Montes de Navarra, se entregará al Valle de Salazar en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado al precio de cotizacion corriente de la Bolsa de Madrid.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, en los mismos término que se hizo con el pueblo de Valcarlos en cumplimiento de lo que tuve á bien acordar en el de 22 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabor

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Bernardo Magdalea, súbdito portugués, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion será nula y de ningun valor ni efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi Persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Ambrosia Crioret y Pontet, de nacion francesa y domiciliada en Barcelona, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La mencionada concesion será nula y de ningun efecto hasta tanto que la interesada preste juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4 033.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de un macho romo, de pelo castaño, rozado de la collera á un lado del costillar, unos pelos blancos, del aparejo, un poco triste de ojos, de alzada de 6 cuartas, edad cerrada, una mula yeguata, pelo negro, rozada de la collera en el lomo, una rozadura con pelos blancos, un poco escurrida de anca y unos pelos blancos en una rodilla, su alzada como de 6 cuartas y media poco mas ó menos, edad 5 años; las cuales fueron robadas en la noche del dia 10 del actual del pueblo de Cubillo, provincia de Segovia, y caso de ser habidas se pondrán á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder fueren encontradas.

Valladolid 14 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia.

No observándose por la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia la regla 3.ª de la Circular de 1.º de Febrero de 1862 inserta en el *Boletin* del dia 6 del mismo, relativa á la admision de niños en el Hospicio, puesto que hacen el envio de estos á la vez que el del expediente necesario; he acordado hacer responsables á los mismos de esta falta, imponiéndoles la multa de 10 escudos, que harán efectiva en el papel correspondiente en caso de desobediencia.

Valladolid 14 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia.

Habiéndose fugado del Hospicio de esta capital los acojidos en el mismo Juan de San José, de 14 años de edad; Felix Ruiz, de 15; Venancio Barragan, de 16, y Vicente San José, tambien de 16 con el traje propio del Establecimiento; encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos niños, conduciéndoles á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 14 de Junio de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4 026.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán á averiguar si en sus respectivas localidades existen ó han fallecido, ó si saben su residencia, de Don Pedro Martin Lezcano, D. Rafael de la Cuadra Lara, D. Andrés Garcia Gomez, D. Joaquín Torres Valdés, D. Miguel Garcia Navarro, aspirantes de 1.ª y 2.ª clase al ingreso del cuerpo juridico militar, como igualmente si han pasado á otras carreras, cuyos antecedentes son reclamados con el objeto de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pueda conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se compone.

Del resultado de las investigaciones que en sus respectivos distritos practiquen las autoridades á quien me dirijo, me darán cuenta en caso de ser favorables.

Valladolid 13 de Junio de 1867.— Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.0 27

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Bonifacio Rubio Gonzalez, fugado del pueblo de Valdearcos, donde se hallaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, como confinado cumplido del presidio de esta capital, y cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.

Valladolid 13 de Junio de 1867.— Manuel Ureña.

Señas del Bonifacio.

Edad 24 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 4 pies y 11 pulgadas, soltero, y de oficio jornalero.

TERCERA SECCION.

Núm. 4 023.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Plácido Mendiry, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de tres mil reales que contenia un saco metálico en la estacion de esta villa, donde fué ejecutado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa, y si así lo hiciera le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los extrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 4.024.

Don Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Fernandez y Gonzalez, natural de Rio de Campo, parroquia de San Julian de Villaboa, de 39 años de edad, casado, jornalero, reo prófugo y ausente, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Lugo, se presenten

en este Juzgado y escribania del infrascrito á oír la Real Sentencia definitiva pronunciada en su causa criminal sustanciada de oficio y en rebeldia sobre lesiones graves inferidas á Antonio Pasarin; que si así lo hiciera, será oído y administrará justicia, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Garcia.—Por su mandado, José Escudero.

Núm. 4.035.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Norberto Iribarren, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, de estado soltero, de oficio sastre, de edad de veinte y dos años, para que se presente en este Juzgado y escribania del infrascrito á prestar declaracion de indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre estafa de dos varas de paño á Petra Rodriguez Pavo de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Juan del Pueyo —Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Núm. 4.034.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificacion y de cuarteles en esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden superior, se saca á pública subasta el contratar la limpieza de las cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, por término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1868.

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio, pueden enterarse del pliego de condiciones y precio limite, que se halla de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros, sita en la calle de Milicias, núm. 1.º El acto del remate tendrá efecto el dia 28 del presente mes á las doce de su mañana. Valladolid 13 de Junio de 1867.—Juan Fernandez y Sierra.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Hilario Morán, de cierta cantidad que adeuda D. Domingo de las

Pozas Valle, de esta vecindad, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día ocho de Julio próximo de doce á una de la tarde en las casas Consistoriales de esta capital, una casa sita en el casco de esta ciudad, en la calle de San Ignacio, señalada con el número 4, que consta de piso entresuelo, principal, segundo, tercero y desvanes, siendo la superficie de cinco mil cuatrocientos veintitres pies cuadrados, tasada en doscientos ochenta y dos mil ciento veintiseis reales; y una crugida testera del patio de servidumbre comun á dicha casa y otras contiguas, que tiene mil doscientos ocho pies de superficie, tasada en diez y siete mil trescientos veintiseis reales. Las personas que deseen enterarse en la adquisicion podrán enterarse mas por menor en la escribania del que refrenda hasta el día de la subasta.

Dado en Valladolid á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 4.025.

Don Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Segundo Marcos Repiso, natural de Torre de Esgueva, soltero, de treinta y cuatro años de edad, licenciado del ejército y sin domicilio fijo; para que dentro de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, á fin de que sea requerido para que en término de quinto dia satisfaga las cantidades á que es responsable por la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una manta: pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se continuara dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio García.—Por mandado de su S.ª, Felipe Rodondo Muñoz.

Núm. 4.022.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Don Bartolomé Pons y Borrás, Teniente de la tercera compañía del Batallón Cazadores de Llerena, número 17 y Fiscal nombrado por la Plaza.

No habiéndose presentado á pesar de haber sido llamado por edicto con fecha 8 de Marzo próximo pasado y 8 del actual, é ignorándose el paradero del soldado de la reserva de Avila,

Domingo Perez Berrocal, á quien es-toy sumariando de órden superior por no haberse presentado el día 14 de Enero último á la referida ciudad para ser destinado al ejército activo segun lo dispuesto en la Real órden de 20 de Diciembre último; usando de las facultades que para estos casos concede S. M. la Reina (q. D. g.) en sus Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercero y último edicto y pregon al referido soldado señalándole el cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente en el improrogable término de diez dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Valladolid veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Bartolomé Pons y Borrás.—Por su mandato, Segundo Garcia.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.029.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico, se halla espuesto al público en las casas Consistoriales del mismo por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de las equivocaciones que noten en la aplicacion del tanto por ciento, pues trascurrido que sea, no serán admisibles.

Villanubla 12 de Junio de 1867.—El Presidente, Julian Valentin.

Núm. 4.030.

Ayuntamiento Constitucional de Villacid de Campos.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que puedan enterarse los contribuyentes que comprende, á lo que ha salido gravada su riqueza, en todos conceptos; haciendo las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término, ninguna será admitida.

Villacid de Campos 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Mariano Labrador.—Teodoro G. Martinez, Secretario.

Núm. 4.031.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial de

este distrito para recaudar en el próximo año económico de 1867 á 1868, se expone al público por término de ocho dias perentorios en la Sala consistorial, durante los cuales podrán hacerse por los contribuyentes que comprende las reclamaciones con que se crean asistidos por agravios que se les haya inferido en la aplicacion de cuotas, pasados los cuales no serán oídas y les parará entero perjuicio.

Alaejos 11 de Junio de 1867.—El Alcalde, Cláudio Santana.—El Secretario, Manuel Diez.

Núm. 4.032.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Rodilana 9 de Junio de 1867.—El Alcalde, Gabriel de Frias.

Núm. 4.028.

Ayuntamiento Constitucional de Hornillos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento durante ocho dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarle libremente y de los agravios inferidos presenten sus reclamaciones al respecto solamente del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, pues de otro modo sufrirán las consecuencias que involuntariamente se hayan irrogado.

Hornillos 11 de Junio de 1867.—El A. P., Caledonio Garcia.—P. A. D. A., Joaquin Garcia, Secretario.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 259 aranzadas de viñedo, una casa-

dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitre al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la márgen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldía de dicho padecimiento y se ha espermentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—8.)

Colección de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por órden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedida á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.